

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a si califican como beneficiarios del drawback las empresas que participan en la producción y exportación de “Nibs de cacao”, en el marco del Reglamento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas complementarias y modificatorias; en adelante Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4), en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT y normas modificatorias; en adelante ROF de la SUNAT.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Las empresas que no participan en el cultivo del cacao, pero si en el proceso de producción de “Nibs de cacao”, que incluye el fermentado, secado, tostado, descascarillado y trozado; asimismo en el envasado en recipientes que salvaguarden sus cualidades nutritivas y sensoriales del producto, ¿califican como empresas productoras – exportadoras para acogerse al beneficio de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios?**

En principio, debemos precisar que de conformidad con el artículo 1° del Reglamento de Restitución, para acogerse a la restitución simplificada de derechos arancelarios, el beneficiario debe acreditar su condición de empresa productora – exportadora, entendiéndose como tal a cualquier persona natural o jurídica constituida en el país que elabore o produzca el bien a exportar, cuyo costo de producción se hubiere incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de los insumos incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

Como puede advertirse en la norma citada anteriormente, el beneficiario debe sustentar la elaboración o transformación de la materia prima mediante un proceso de producción que le permita obtener un bien final que luego será exportado. Vale decir que debe acreditar el proceso productivo en cualquiera de las modalidades admitidas legalmente en el numeral 2) del rubro VI) del Procedimiento DESPA-PG.07, como son la producción directa o el encargo de producción a terceros.

Dentro del marco legal expuesto anteriormente, esta Intendencia Nacional emitió un pronunciamiento contenido en el Informe N° 09-2018-SUNAT/340000¹, absolviendo una consulta respecto a empresas que se dedican a la exportación de cacao en grano considerada como una fruta, donde solamente se realizaba el acopio de granos a otras

¹ Dicho informe se encuentra vigente para el supuesto de analizado en dicha consulta.

empresas productoras para su exportación, concluyendo que las actividades de selección o clasificación mediante control de peso y calidad, empaque y almacenamiento, preservación mediante fumigación, transporte y exportación del cacao, no califican como actividades de agroindustria, y por tanto, las empresas que los exportan no califican como productoras exportadoras².

No obstante, la presente consulta no se encuentra referida a la exportación del grano de café en sí mismo, sino a la exportación de un subproducto intermedio obtenido a partir del referido grano denominado “Nibs de cacao”, cuya obtención, según afirma el consultante, incluye las acciones de fermentado, secado, tostado, descascarillado y trozado del mencionado grano, así como su envasado en recipientes que garanticen sus cualidades nutritivas y sensoriales.

En ese sentido, a fin de atender la presente consulta corresponde verificar si el proceso seguido para la obtención de los “Nibs de cacao”, califica o no como un proceso productivo, lo que determinará la calificación de empresa productora-exportadora del solicitante y con ello su derecho al beneficio de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios en caso de cumplir con los demás requisitos que la legislación vigente exige para ese fin.

Cabe señalar, que en relación con los “Nibs de cacao” en mención, la Dirección General Agrícola del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante MINAGRI) ha remitido a esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera mediante el Oficio N° 266-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA, el Informe Técnico N° 010-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA/CCHH, en el que se señala que “(...) entre el proceso de tostado y molienda de cacao (semillas, almendras o grano), se obtiene un **producto intermedio conocido como “Nibs comercial” o granilla**, proveniente del grano del cacao, **luego de haber sido fermentado, secado, tostado, descascarillado, y trozado**; para su posterior exportación hacia diferentes mercados de destino como los Estados Unidos o la Unión Europea.”, los que según agregan, deben envasarse y manipularse en recipientes fabricados únicamente con materiales que sean inocuos y adecuados para salvaguardar sus cualidades higiénicas, nutritivas y sensoriales.

Agrega el Informe Técnico N° 010-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA/CCHH, que existen Normas Técnicas Peruanas para el Cacao³, entre las que se encuentra la “Norma Técnica Peruana – NTP.107.306.2018. Cacao y Chocolate. **Nibs de cacao**”, en la que se establecen sus requisitos, concluyendo finalmente que “En la agroindustria del cacao, se comercializa un producto intermedio, (...) **cuyos procesos se encuentran en la fase de agroindustria**, (...) denominado comercialmente “Nibs del cacao”, que incluye otros **componentes que le agregan valor** y se comercializa en la partida de cacao en grano, entero o partido: tostado”. (Énfasis añadido).

² Dicha opinión se sustenta en el pronunciamiento del Ministerio de Agricultura contenido en el Informe Técnico N° 125-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA/CCHH emitido por la Dirección General Agrícola remitido a esta Intendencia Nacional mediante Oficio N° 2425-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA de fecha 01.12.2017

³ Entre las que cita a las siguientes:

- Norma Técnica Peruana – NTP.107.306.2018. Cacao y Chocolate. Nibs de cacao. Requisitos.
- Norma Técnica Peruana – NTP.107.306.2018. Evaluación sensorial. Licor de cacao. Requisitos.
- Norma Técnica Peruana – NTP.CODEX STAN 105.2018. Norma para el cacao en polvo (cacaos) y las mezclas secas de cacao y azúcares.
- Norma Técnica Peruana – NTP.208.040-2017. CACAO Y CHOCOLATE. Buenas prácticas para la cosecha y beneficio.
- Norma Técnica Peruana – NTP.ISO.2451.2018. Cacao grano. Especificaciones requisitos de calidad.
- Norma Técnica Peruana – NTP.ISO.2291.2016. Granos de cacao. Determinación del contenido de humedad (método de rutina).

Es oportuno mencionar que esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera carece de competencia para la evaluación de los aspectos técnicos⁴ referidos por el consultante y los descritos por MINAGRI en el Informe Técnico N° 010-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA/CCHH, por lo que para la atención de la presente consulta se solicitó la opinión técnica de la División de Procesos de Salida y Tránsito⁵, unidad organizacional que atendiendo a nuestro requerimiento señala a través del Informe Técnico N° 21-2019-SUNAT/312200 lo siguiente:

*“(…) que el proceso de producción⁶ es un sistema de acciones que se encuentran interrelacionadas de forma dinámica y que se orientan a la transformación de ciertos elementos. De esta manera los elementos de entrada tales como los insumos o la materia prima (conocidos como factores) pasan a ser los elementos de salida (productos), **tras un proceso en que se incrementa su valor**. Por lo que, no califica como proceso productivo cuando las actividades realizadas no implican un grado de elaboración o transformación alguna.*

Así mismo el Tribunal Fiscal⁷ en reiterados casos ha señalado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 195-95-EF, el beneficiario de la restitución debe acreditar la calidad de productor – exportador de la mercancía en su totalidad y no solo una parte de ella, es decir, que participó en todas las etapas del proceso productivo, ya que no corresponde distinguir donde la ley no distingue.

*Teniendo en consideración lo antes expuesto y de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Agricultura mediante el Informe Técnico N° 010-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA/CCHH, **el producto intermedio NIBS COMERCIAL o GRANILLA (Nibs de cacao) proviene del grano del cacao, luego de haber sido fermentado, secado, tostado, descascarillado y trozado**. En ese sentido, para la que las empresas productoras-exportadoras de “Nibs de cacao” **puedan ser beneficiarias de la restitución simplificada de derechos arancelarios, deben acreditar que participaron en todas las etapas del proceso productivo que comprenda las actividades antes descritas, ya sea directamente o por encargo.**”*

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por el sector competente mediante el Informe Técnico N° 010-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA/CCHH, así como por la División de Procesos de Salida y Tránsito en el Informe Técnico N° 21-2019-SUNAT/312200, podemos concluir que el proceso de fermentado, secado, tostado, descascarillado y trozado para la obtención del producto denominado “Nibs comercial”, “Granilla” o “Nibs de cacao”, supone la agregación de valor a dicho grano, actividades que califican como un proceso productivo, según lo precisan los mencionados informes.

En este orden de ideas, podemos señalar que la empresa que exporte “Nibs de cacao” y que acredite haber participado en todas las etapas del proceso productivo necesario para su obtención (directamente o por encargo), es decir en la realización de las actividades de fermentado, secado, tostado, descascarillado y trozado del grano de cacao que se detallan en los Informes antes citados, calificará como una empresa productora-exportadora para fines del régimen simplificado de restitución de derechos arancelarios, aun cuando no haya participado en la etapa de cultivo; y en consecuencia, tendrá derecho a solicitar el acogimiento al mencionado beneficio devolutivo, siempre acredite también el cumplimiento de los demás requisitos legales y documentarios establecidos para ese fin, en el Reglamento de Restitución y el Procedimiento DESPA-PG.07.

⁴ De conformidad con el artículo 215-B, inciso b) del ROF de la SUNAT la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera tiene competencia para emitir opinión respecto al sentido y alcance de las normas aduaneras, más no sobre aspectos técnicos involucrados en su aplicación.

⁵ Opinión contenida en el Informe Técnico N° 21-2019-SUNAT/312200 de fecha 26.07.2019.


⁶ Criterio reiterado por la Gerencia Jurídica Aduanera en los Informes N°s. 109-2005-SUNAT-2B4000, 108-2009-SUNAT-2B4000 y 116-2010-SUNAT-2B4000.

⁷ RTF N° 05721-A-2010, RTF N° 08533-A-2010.

IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto en el rubro análisis del presente informe, se concluye que las empresas que no participan en el cultivo del cacao, pero que acrediten haber participado en todo el proceso de producción de "Nibs de cacao" (fermentado, secado, tostado, descascarillado y trozado del grano de cacao), directamente o por encargo, calificarán como empresas productoras – exportadoras para fines del régimen de restitución simplificada de derechos arancelarios, y en consecuencia, podrán acogerse al mencionado beneficio devolutivo siempre que cumplan con los demás requisitos legales y documentarios previstos por la legislación vigente para ese fin.

Callao, 23 AGO. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0106-2019



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OFICIO N° 31 -2019-SUNAT/340000

Callao, 23 AGO. 2019

Señor

JORGE URBINA VARGAS

Gerente General

Asociación de Exportadores - ADEX

Avenida Javier Prado Este N° 2875 – San Borja – Lima.

Presente

Referencia : Carta N° 07-2019-SUNAT/340000 de fecha 14.03.2019
Expediente N° 000-URD003-2019-207324-7

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a si califican como beneficiarios del drawback las empresas que participan en la producción y exportación de nibs del cacao, en el marco del Reglamento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y modificatorias.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 130 -2019-SUNAT-340000, el cual remito adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0106-2019

